

SECRETARIA DE LA JUNTA MONETARIA

Guatemala,
9 de marzo de 2001

JM-128-2001

RESOLUCIÓN JM-128-2001

Inserta en el Punto Tercero del Acta 20-2001, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de marzo de 2001.

PUNTO TERCERO: Superintendencia de Bancos somete a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento de Calce de Operaciones Activas y Pasivas en Moneda Extranjera de los Bancos y Sociedades Financieras Privadas.

RESOLUCIÓN JM-128-2001. Conocida la propuesta de la Superintendencia de Bancos, tendente a que la Junta Monetaria apruebe el “Reglamento para el Calce de Operaciones Activas y Pasivas en Moneda Extranjera de los Bancos y Sociedades Financieras Privadas”; y, **CONSIDERANDO:** Que el Congreso de la República, el 19 de diciembre de 2000, aprobó el Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas, el cual en su artículo 1 permite la libre disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realice; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo antes citado, es igualmente libre la tenencia y manejo de depósitos y cuentas en moneda extranjera, así como operaciones de intermediación financiera, tanto en bancos nacionales como en bancos del exterior y que las operaciones activas, pasivas, de confianza y las relacionadas con obligaciones por cuenta de terceros que en monedas extranjeras realicen los bancos del sistema y las sociedades financieras privadas, se regirán, en lo aplicable, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, en la Ley Monetaria, en la Ley de Bancos, en la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, en las leyes específicas de las instituciones bancarias y financieras, en la Ley de Sociedades Financieras Privadas, en la Ley de Productos Financieros y en las disposiciones dictadas por esta Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 8 de la citada Ley de Libre Negociación de Divisas, corresponde a esta Junta emitir la reglamentación inherente a las normas y/o procedimientos que regirán las operaciones en moneda extranjera; **CONSIDERANDO:** Que para disminuir el riesgo cambiario es conveniente regular el calce de operaciones activas, pasivas, compromisos futuros y contingencias en moneda extranjera que realizan los bancos y sociedades financieras privadas; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de Reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecua al propósito contemplado en la citada Ley, por lo que se estima conveniente su aprobación;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 1 y 8 de la Ley de Libre Negociación de Divisas y 30 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, así como tomando en cuenta el Dictamen No. CTSB-02-2001 del 26 de febrero de 2001 y Adendum del 8 de marzo de 2001, ambos de la Superintendencia de Bancos, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Aprobar, conforme el texto adjunto a la presente resolución, el “Reglamento de Calce de Operaciones Activas y Pasivas en Moneda Extranjera de los Bancos y Sociedades Financieras Privadas”.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el uno de mayo de dos mil uno.

Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCION JM-128-2001**REGLAMENTO DE CALCE DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS EN MONEDA EXTRANJERA DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS.**

ARTICULO 1. BASE LEGAL. Este reglamento se emite con base en el artículo 8. del Decreto 94-2000 del Congreso de la República, Ley de Libre Negociación de Divisas.

ARTICULO 2. OBJETO. El presente reglamento regula el calce de operaciones en moneda extranjera, de los bancos y sociedades financieras, entendiéndose como tal, a la diferencia máxima absoluta, entre las operaciones activas con las operaciones pasivas, compromisos futuros y contingencias, con que deberán operar dichas entidades, para reducir los riesgos cambiarios a que están expuestas.

ARTICULO 3. METODOLOGIA DE CÁLCULO. La diferencia absoluta entre el total de los activos netos con el total de los pasivos, compromisos futuros y contingencias, en moneda extranjera, no podrá ser mayor al veinte por ciento del patrimonio computable, conforme se indica en anexo. La Junta Monetaria podrá revisar y modificar el porcentaje establecido, tomando en cuenta el estudio pertinente que deberá elaborar, por lo menos, anualmente la Superintendencia de Bancos.

Dicho cálculo debe hacerse sobre el promedio que resulte de dividir la sumatoria de los saldos de la contabilidad de cada uno de los días del período, entre siete; para los días no hábiles se tomará el saldo del último día hábil inmediato anterior. El patrimonio computable será el saldo correspondiente al último día del mes inmediato anterior, el cual será calculado conforme lo estipulado en la ley de la materia.

ARTICULO 4. PERIODICIDAD. El cálculo de la diferencia máxima absoluta entre las operaciones activas, pasivas, compromisos futuros y contingencias en moneda extranjera a que se refiere el artículo anterior, se hará por un período que inicia el día viernes y termina el día jueves de la siguiente semana.

ARTICULO 5. FORMA Y PLAZO DE ENVIO DE LA INFORMACION. Los bancos y sociedades financieras privadas deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, en los medios que ésta disponga, según formato anexo, el cálculo del promedio diario semanal, el primer día hábil de la semana siguiente a que corresponda la información.

ARTICULO 6. REVISIONES. La Superintendencia de Bancos podrá comprobar la información que le proporcionen los bancos y sociedades financieras privadas, por los medios que estime convenientes.

ARTICULO 7. SANCIONES. Cuando el cálculo del promedio diario semanal de la diferencia máxima absoluta indicada en el artículo 3. del presente reglamento, sea superior al veinte por ciento del patrimonio computable, se aplicará el régimen sancionatorio previsto en la ley de la materia, sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos pueda

adoptar cualesquiera otras medidas que, a su juicio, sean necesarias para el reajuste de las operaciones a los límites y condiciones señaladas en el presente reglamento.

ARTICULO 8. CASOS ESPECIALES O NO PREVISTOS. Los casos especiales o no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.

ARTICULO 9. TRANSITORIO. Para efectos de la aplicación del cálculo de la diferencia máxima absoluta a que se refiere el artículo 3. anterior, las entidades que al momento de entrar en vigencia el presente reglamento excedan el límite establecido, tendrán ocho meses para adecuar sus operaciones.

ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente reglamento entrará en vigencia el uno de mayo de dos mil uno.